



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

REHABILITACION N° 123-2007-LIMA

Lima, veinte de febrero de dos mil nueve.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por el señor José Montalvo Gamarra contra la resolución expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiséis de abril de dos mil siete, que obrante de fojas veintinueve a treinta, mediante la cual se declaró improcedente su solicitud de rehabilitación; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial impuso la medida disciplinaria de destitución al secretario judicial adscrito al Primer Juzgado de Paz Letrado de Jesús María, José Montalvo Gamarra, por recibir cien nuevos soles de una de las partes en el proceso penal signado como Expediente número quinientos diez guión noventa y siete; **Segundo:** A fojas uno obra la solicitud de rehabilitación presentada por el señor José Montalvo ante la Oficina de Control de la Magistratura sustentándola en el hecho de que reingresó a laborar a la Administración Pública el siete de abril de dos mil cuatro, y que a la fecha de presentación de su solicitud, diecisiete de abril de dos mil siete, había transcurrido más de tres años; solicitando su rehabilitación; adjuntando para ello diversas resoluciones de alcaldía, y contratos por locación de servicios firmados con la Municipalidad de Huarochirí y de Comas, que lo facultaba a ejercer cargos de Procurador, Gerente de Asesoría Legal, y como Asesor Externo. Como fundamento jurídico toma como base legal el artículo 180° del Reglamento de la Carrera Administrativa (Decreto Supremo N° 005-90-PCM) el cual establece que "La rehabilitación del servidor destituido que hubiese reingresado a la Administración Pública sólo procede transcurridos tres años, computables a partir de dicho reingreso"; **Tercero:** A fojas veintinueve a treinta obra la resolución número uno de fecha veintiséis de abril de dos mil siete, que declaró improcedente dicha petición, señalándose que la destitución implica el apartamiento del sancionado con el consecuente impedimento de reingreso al Poder Judicial; o sea que es definitiva (sus efectos se prolongan en el tiempo), y que por lo tanto, esta sanción no puede ser objeto de rehabilitación; **Cuarto:** Al respecto, el ex servidor Montalvo Gamarra interpuso recurso de apelación ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, solicitando se declare fundado su pedido de rehabilitación para que la sanción no continúe restringiendo el ejercicio de su derecho a la libertad de trabajo, dejando expedito su derecho para ejercer cualquier cargo; **Quinto:** Que, el solicitante adjunta los siguientes documentos: a) Resolución de Alcaldía N° 0114-2004-ALC/MPH-M de fecha siete de abril de dos mil cuatro, designándolo como Procurador Público Municipal Ad Hoc de la Municipalidad Provincial de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, REHABILITACION N° 123-2007-LIMA

Huarocharí; b) Informe de fecha veinte de abril de dos mil cuatro emitido por el Secretario General de la Municipalidad Provincial de Huarocharí autorizando al Procurador Público iniciar acciones legales; c) Resolución de Alcaldía N° 707-2005-A/MC de fecha doce de octubre del dos mil cinco designándolo Gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad Distrital de Comas; d) Resolución de Alcaldía N° 839-2005-A/MC de fecha veintinueve de noviembre de dos mil cinco designándolo Presidente de la Comisión de Saneamiento Físico Legal de los Bienes inmuebles de la Municipalidad Distrital de Comas; e) Resolución de Alcaldía N° 266-2006-A/MC de fecha veintisiete de abril de dos mil seis designándolo al apelante como uno de los funcionarios representantes de la Municipalidad Distrital de Comas para una Comisión Paritaria; f) Contrato de Locación de Servicios, por el que se le contrató como Asesor Externo de la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad Distrital de Comas del siete al treinta de Junio del dos mil seis; g) Contrato de Locación de Servicios, por el que se le contrató para que preste servicios de Abogado en la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad Distrital de Comas a partir del catorce de julio hasta el catorce de noviembre del dos mil seis; h) Contrato de Locación de Servicios, por el que se le contrato para que preste servicios temporales en la Gerencia de Asuntos Jurídicos de la Municipalidad Distrital de Comas del ocho al treinta y uno de enero del dos mil siete. Si bien con los referidos documentos se acredita que el recurrente ha reingresado a laborar en la Administración Pública, pero ha trabajado para diversas instituciones en forma discontinua y en distintos períodos a partir del siete de abril de dos mil cuatro al treinta y uno de enero de dos mil siete. Así se tiene que como Procurador Público en la Municipalidad de Huarocharí por catorce días; como Asesor Legal en la Alcaldía de Comas por seis meses y quince días; como Asesor Externo en la Municipalidad de Comas por veinticuatro días; como Abogado en la Municipalidad de Comas por cuatro meses y veinticuatro días; el cómputo arroja un total de un año y diecisiete días; no habiendo pues cumplido con acreditar que hubiera trabajado tres años continuos desde su reingreso; deviniendo en improcedente la petición formulada bajo los fundamentos expuestos; y no por los que contiene la resolución materia de impugnación; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Antonio Pajares Paredes, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiséis de abril de dos mil siete, obrante de fojas veintinueve a treinta, mediante la

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, REHABILITACION N° 123-2007-LIMA

cual declaró improcedente la solicitud presentada por el señor José Ángel Montalvo Gamarra, ex servidor del Poder Judicial; y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SS.



Antonio P. P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

~~*[Signature]*~~
SONIA TORRE MUÑOZ

[Signature]
WALTER COTRINA MIÑANO

[Signature]
ENRIQUE RODAS RAMIREZ

[Signature]
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

CONSIDERANDO: Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PALIARES PAREDES

SONIA TORRE MUNOZ

WALTER COTRANA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General